

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00014-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	María Esmeralda Paniagua Vásquez
Demandados:	José Jenaro Jaramillo Muriel y Blanca Lucía Sánchez Vera, herederos determinados de Juan Guillermo Jaramillo Sánchez y herederos indeterminados del mismo
Interlocutorio:	No. 012 de 2021
Decisión:	Admite demanda.

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda cumple los requisitos de Ley y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, promovida a través de apoderado, por la señora **María Esmeralda Paniagua Vásquez** contra los señores **José Jenaro Jaramillo Muriel y Blanca Lucía Sánchez Vera**, como herederos determinados, en calidad de padres del finado **Juan Guillermo Jaramillo Sánchez** y los **herederos indeterminados del mismo**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada y **correrle** en traslado la demanda por el término de **veinte (20) días**, como lo manda el artículo 369 del código aludido, para lo cual se les hará entrega de copia de la misma y de sus anexos. **Envíesele citación** conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el **emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Juan Guillermo Jaramillo Sánchez**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

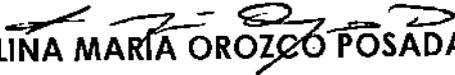
Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **se dispone** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, se les designará curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Ana Lucía Eusse Molina** para representar en este proceso a la señora **María Esmeralda Paniagua Vásquez** en los términos del poder conferido (folio 4 - artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la doctora **Ana Lucía Eusse Molina** al doctor **Julián Esteban Zapata Hoyos**, con las mismas facultades a ella conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso), atendiendo el contenido del memorial a través del cual se atienden las exigencias de inadmisión y que aunque expresamente no aceptó la sustitución, se entiende que implícitamente lo hizo al formular solicitudes con posterioridad.

SÉPTIMO: RECHAZAR por improcedente, el incidente de regulación de honorarios que se formuló el 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que en el Juzgado no se ha radicado escrito en el que se revoque el poder o se designe otro apoderado y al respecto son claras las disposiciones consagradas en los artículos 76 y 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

